

de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos a la **Libertad**, a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán y a la ex Presidenta de dicho Ayuntamiento**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

²El Artículo 3 establece como objeto de la CODHEY "...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán". El artículo 7 dispone que "...La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos".

³De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- El quince de febrero de dos mil quince, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica de la ciudadana **NMCM (o) NCM**, solicitando la intervención de este Organismo en virtud de lo siguiente: "... que desea interponer queja en agravio de los señores BCH y JACN, quienes fueron detenidos el día de hoy, alrededor de las diez de la mañana, por elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, manifestando la de la voz no saber el porqué, y no la han dejado verlos y nadie le da informes sobre su detención, pero que seguiría intentando hablar con la Presidenta Municipal para saber lo que pasa (sic). ..."

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, siendo las ocho horas con treinta minutos, personal de esta Comisión realizó llamada telefónica realizada a la ciudadana **NMCM (o) NCM**, de la cual se obtuvo que los agraviados **BACH (o) BCH y JACN**, no habían sido puestos en libertad, y que al hablar con la Presidenta Municipal, ésta no les dio razón de su detención y que iba a convocar a los campesinos a las diez de la mañana de ese día, para ver si ellos estaban de acuerdo en que se les dejara en libertad, ya que el citado CH era Secretario Ejidal y el señor CN era el Comisario Ejidal. **En tal virtud, siendo las once horas con treinta y cinco minutos de la propia fecha (16 de febrero de 2015)**, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones que ocupa la cárcel pública de la localidad de Sotuta, Yucatán, en donde entrevistaron en primer lugar, al ciudadano **JACN**, el cual manifestó lo siguiente: "... que es su deseo "afirmarse y ratificarse" de la queja en su agravio, toda vez que fue detenido sin motivo alguno, desde el día de ayer, a las once de la mañana, cuando se encontraba en una junta con un contador y tres ejidatarios (JSB, VMYP y BNP), quienes estaban comprometidos a traer al contador para hacernos una auditoria firmada en acta de asamblea realizada el ocho de febrero del año en curso (2015); pero es el caso que ayer, no trajeron al contador y sólo presentaron a un Lic. de la S.E.P., quienes al verlo le dije que no era posible, ya que no era el contador que fue establecido en la asamblea pasada, y al no parecerles salieron de la comisaria ejidal y fue cuando vinieron los elementos de la policía municipal a detenernos por el comandante Marcos Moisés Cab, sin causa alguna, hasta el día de hoy; por eso mismo solicita la intervención de este Organismo. Cabe aclarar que no he sido golpeado, ni lesionado, por elemento policiaco alguno, solamente la injusticia de estar encarcelado sin causa alguna. ..."**Acto continuo, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día (16 de febrero del 2015)**, entrevistaron al ciudadano **BACH (o) BCH**, quien manifestó lo siguiente: "... que es su deseo "afirmarse y ratificarse" de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que fue detenido por la policía municipal de Sotuta, desde el día de ayer, a las once de la mañana hasta el día de hoy, por un desacuerdo que tuvimos con unas personas, ejidatarios también, ya que el comisario ejidal y yo (secretario ejidal), no estuvimos de acuerdo que una persona quien dijo ser Lic., y de la S.E.P., sea quien lleve a cabo una auditoria acordada en asamblea pasada del ocho de febrero, ya que se aceptaron las bases para que se lleve a cabo la misma, y se nombró al contador que realizaría tal auditoria, y no la persona que nos estaban presentando, motivo por el cual fui encerrado junto con el comisario ejidal, por la policía municipal, sin causa justificada, ante el enojo de oponernos que otra persona realice tal auditoría, por eso mismo mi hija NMCM, interpuso la queja ante la CODHEY. Cabe aclarar que no hemos sido golpeados o lastimados por elemento alguno, solamente el encierro en el que me tienen sin delito alguno...".

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- En fecha **quince de febrero de dos mil quince**, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica de la ciudadana **NMCM (o) NCM**, mediante la cual interpuso queja en agravio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Primero del apartado anterior.
- 2.- **Actas** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, mediante las cuales se hizo constar la **llamada telefónica** y **entrevistas** realizadas por personal de esta Comisión, respectivamente a la quejosa y agraviados, las cuales quedaron transcritas en el Hecho Segundo del apartado que antecede.
- 3.- **Acta circunstanciada** de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil quince**, siendo las doce horas con quince minutos, levantada por personal de este Organismo, en la que se desprende que estando constituido en la Dirección de Seguridad Pública de Sotuta, Yucatán, entrevistó al ciudadano **Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, quien en relación a los hechos señaló: *“...que los citados se encuentran en las celdas debido a un conflicto en la Comisaría Ejidal, pero que no habían cometido delito alguno, solamente es para resguardar su integridad física, desde ayer alrededor de las once de la mañana, a lo que le manifesté que esa detención era ilegal e Inconstitucional, respondiéndome que solamente recibe órdenes de la presidenta Municipal Otilia Blanco...”*.
- 4.- **Oficio sin número**, de fecha **veintisiete de abril del año dos mil quince**, suscrito por la ciudadana Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de la Localidad de Sotuta, Yucatán, por medio del cual rinde su informe de ley en los siguientes términos: *“... En cuanto a los hechos manifestados por los C.C. BCH y ACN, le informo a ... esta H. Comisión, que siendo aproximadamente las 12:00 horas, del día 15 de febrero del año en curso (2015), se recibe un reporte vía radio por parte de un elemento de la policía municipal que se encontraba de vigilancia en la comisaría ejidal de este municipio, donde se estaba llevando a cabo una asamblea de ejidatarios, siendo que dicho elemento solicita apoyo vía radio a la comandancia, mencionando que los ejidatarios que se encontraban en la comisaría ejidal, que eran aproximadamente 300, estaban agrediendo verbalmente a los ciudadanos ACN y BCH, comisario y secretario ejidal, respectivamente, de este municipio, ya que los estaban gritando e insultando (sic), debido a la molestia por parte de los ejidatarios hacia los ciudadanos antes mencionados, a los cuales les exigían una auditoría y cuentas sobre el manejo de un recurso; por lo que al escuchar tal situación acuden al llamado de auxilio los elementos policiacos para tratar de calmar a la gente enardecida, y así preservar el orden público y evitar un conflicto; siendo que al llegar los elementos de la policía a la comisaría ejidal, los ejidatarios que eran aproximadamente como 300 personas, se encontraban molestos y decían que querían linchar a los ciudadanos ACN y BCH, si la autoridad municipal no hacía nada al respecto, ya que si ellos no intervenían harían justicia ellos mismos por su propia cuenta, **es por tal motivo que en***

base a los usos y costumbres de este municipio, se retiene por parte de la policía municipal a los ciudadanos antes mencionados, para preservar el orden público, así como proteger la integridad física de dichos ciudadanos, ya que los ejidatarios molestos pretendían lincharlos, por lo que siendo aproximadamente las 12:15 horas, son trasladados a los separos de la cárcel municipal, donde permanecieron veinticuatro horas retenidos para salvaguardar su integridad física y evitar que los pudieran agredir por algún ejidatario enojado. - Siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos relacionados por C. ACN y BCH, aclarando de nueva cuenta que **su retención se realizó en base a los usos y costumbres del municipio, para proteger su integridad física, evitando que sean linchados por parte de los ejidatarios molestos.** ...”.

- 5.- Escrito de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, quienes en contestación a la puesta a la vista que se les hizo mediante los oficios O.Q. 2022/2015 y O.Q. 2023/2015, del informe remitido por la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de la Localidad de Sotuta, Yucatán, manifestaron lo siguiente: “... 1.- EN PRIMER TÉRMINO, NUESTRA QUEJA ESTÁ DIRIGIDA PRINCIPALMENTE EN CONTRA DE LA C. OTILIA BLANCO GÓMEZ, COMO AUTORA INTELLECTUAL E INSTIGADORA DE LOS HECHOS QUE IMPLICAN VIOLACIONES GRAVES A NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES, AL HABER ORDENADO A LA POLICÍA A SU CARGO NUESTRA DETENCIÓN DE MANERA ILEGAL, Y NO SOLAMENTE "en contra de personal dependiente de H. Ayuntamiento de Sotuta". - 2.- EL INFORME PRESENTADO POR OTILIA BLANCO GÓMEZ ESTÁ PLAGADO DE MENTIRAS, FALSEDADES Y MANIPULACIÓN DE LA REALIDAD, LO QUE REVELA EL ALTO GRADO DE PELIGROSIDAD DE BLANCO GÓMEZ, LO CUAL HIZO CON EL OBJETO DE TERGIVERSAR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 15 DE FEBRERO, CUANDO FUIMOS PRIVADOS ILEGALMENTE DE NUESTRA LIBERTAD A ORDEN SUYA. - 3.- ES MENTIRA QUE SE ENCONTRARAN EN LA COMISARÍA EL DÍA DE LOS HECHOS "aproximadamente 300 ejidatarios", YA QUE EN REALIDAD ESTABAN PRESENTES 85 EJIDATARIOS, DE LOS CUALES ENRE 6 Y 8 ERAN LO INSTIGADORES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE NOSOTROS, CLARAMENTE PATROCINADOS POR LA PRESIDENTA OTILIA BLANCO. - 4.- ES MENTIRA QUE LOS POLICÍAS HAYAN ASISTIDO POR EL LLAMADO DE UNO DE SUS ELEMENTOS, YA QUE EN EL MOMENTO EN QUE FUIMOS AGREDIDOS Y DETENIDOS SE ENCONTRABA PRESENTE SIN ESTAR INVITADA Y SIN TENER RAZÓN ALGUNA PARA ESTAR PRESENTE EN ESTA REUNIÓN EJIDAL DE TRABAJO, LA C. OTILIA BLANCO ACOMPAÑADA DE DIEZ POLICÍAS MUNICIPALES, QUIENES A ORDEN SUYA A PARTIR DE UN GESTO CON LA CABEZA, PROCEDIERON A DETENERNOS, EN LUGAR DE DETENER A LOS AGRESORES. - 5.- ES MENTIRA QUE LOS EJIDATARIOS QUISIERAN LINCHARNOS, YA QUE FUERON ÚNICAMENTE UN PEQUEÑO GRUPO DE PERSONAS INSTIGADORAS DE LA VIOLENCIA Y QUE SON PATROCINADAS POR LA PRESIDENTA, QUIENES SE PUSIERON AGRESIVOS, MIENTRAS QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS PRESENTES PERMANECIERON TRANQUILOS Y AL MARGEN. CABE SEÑALAR QUE A ESTAS PERSONAS VIOLENTAS YA LAS HEMOS DENUNCIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AL IGUAL QUE A LA PRESIDENTA MUNICIPAL POR ÉSTAS Y OTRAS AGRESIONES DE QUE HEMOS SIDO VÍCTIMAS, CON EL EXPEDIENTE NÚMERO F7-F7/000117/2015,

RADICADO EN LA CIUDAD DE IZAMAL. - 6.- ES MENTIRA QUE SE NOS HAYA DETENIDO EN LOS SEPAROS, YA QUE ESTUVIMOS RECLUÍDOS EN LA CÁRCEL, DURANTE 31 HORAS, SIN QUE SE NOS PROPORCIONE AGUA NI ALIMENTO ALGUNO. OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EL INFORME DEL VISITADOR DE ESTA H. COMISIÓN, EN EL QUE SE SEÑALA COMO HORA DE LA VISITA LAS 12:15 HORAS, CUANDO YA **ESTÁBAMOS CUMPLIENDO 25 HORAS DE DETENCIÓN ILEGAL E INCONSTITUCIONAL**, COMO TAMBIÉN LO SEÑALA EL PROPIO VISITADOR QUIEN LE HIZO SABER AL COMANDANTE MARCOS MOISÉS CAB, LO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DE DICHA DETENCIÓN, A LO QUE RESPONDIÓ SEGÚN CONSTA EN EL MISMO INFORME QUE ÉL "solamente recibe órdenes de la Presidenta municipal." - 7.-ES MENTIRA QUE EN SOTUTA LOS USOS Y COSTUMBRES CONSISTAN EN DETENER A LOS AGREDIDOS Y DEJAR TRANQUILOS A LOS AGRESORES. AL PEDIR A LA POLICÍA QUE CONTROLARA A LOS AGRESORES QUE NO PERMITÍAN EL NORMAL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS, SE NOS CONTESTÓ SARCÁSTICAMENTE QUE ÉSTAS PERSONAS AGRESIVAS, VIOLENTAS Y OFENSIVAS, ESTABAN EJERCIENDO SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. - APARTE DE LAS MENTIRAS DE OTILIA BLANCO CONTENIDAS EN SU INFORME, QUE YA SE HAN SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, DENUNCIAMOS NUEVAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE: 1.- OTILIA BLANCO ESTÁ PROMOVRIENDO UNA ASAMBLEA PARA DESTITUIR NOS COMO AUTORIDADES EJIDALES. PARA ELLO HA USADO A LA POLICÍA PARA IR A RECOGER LAS FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS, NECESARIAS PARA REALIZAR LA ASAMBLEA, INTIMIDANDO Y ENGAÑANDO A LOS EJIDATARIOS. - 2.- HA ORDENADO QUE PONGAN CANDADOS EN LAS PUERTAS DE LA COMISARÍA SOBRE LOS NUESTROS, PARA IMPEDIR QUE PODAMOS CUMPLIR CON NUESTRA LABOR COMO DIRECTIVOS EJIDALES. ASÍ MISMO, HA PROVEÍDO DE VOLADORES Y DINERO EN EFECTIVO AL GRUPO DE RIJOSOS, PARA REVENTARLOS FRENTE AL LOCAL DE LA COMISARÍA Y ASÍ CAUSAR CONFUSIÓN, PUES LOS USOS Y COSTUMBRES DEL EJIDO, ES EL USAR LOS VOLADORES PARA CONVOCAR A REUNIONES EN CASO DE EMERGENCIA. ELLO HA GENERADO UN AMBIENTE PERMANENTE DE PROVOCACIÓN Y MIEDO. - 3.- DESTACAMOS EL PERFIL DELICTIVO DE OTILIA BLANCO GÓMEZ, QUIEN TIENE ANTECEDENTES DE HABER COMETIDO ACTOS VANDÁLICOS, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ANTERIOR, Y TAMBIÉN QUEREMOS LAMAR LA ATENCIÓN ACERCA DE LA FIJACIÓN QUE MUESTRA ÉSTA PERSONA CON LA POSIBILIDAD DE UN LINCHAMIENTO, AL SEÑALAR ESTA PALABRA HASTA EN DOS OCASIONES EN SU BREVE Y MENTIROSO INFORME, POR LO QUE LES PEDIMOS QUE DICTEN LAS PROVISIONES NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE NUESTRAS FAMILIAS...".

- 6.- **Acta circunstanciada** de fecha **dos de junio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **RFCK**, ejidatario activo del ejido de Sotuta, Yucatán, ante personal de este Organismo, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: "... que el ocho de febrero del presente año (2015), se llevó a cabo una asamblea ejidal, en la cual se tomó el acuerdo entre los ejidatarios de que el día quince del mismo mes y año (2015), se realizaría una auditoría de los bienes del ejido, la cuál sería realizada por un contador particular, siendo

que el día quince de mayo del presente (sic), alrededor de las once de la mañana, estando en la junta ejidal, el contador que realizaría la auditoría no se presentó; sin embargo, la presidenta municipal de Sotuta, la señora Otilia, si se presentó ante dicha asamblea, sin ser invitada, junto con los policías municipales; siendo que la presidenta entró al local ejidal, parándose a un costado de la puerta, junto a ella se encontraban aproximadamente diez compañeros ejidatarios, quienes estaban incitando a los demás, debido a que el contador no se presentó, fueron los señores BN y AX, quienes se aproximan a la Presidenta y empiezan a platicar; el compareciente manifiesta **que vio cómo la presidenta municipal, mediante señas le ordena a los policías municipales entrar a la casa ejidal para detener a los señores JACN, comisario ejidal, y al señor BCH, quien es secretario ejidal, sin motivo alguno;** el compareciente manifiesta que ambos agraviados fueron trasladados a la cárcel municipal y mientras estuvieron encarcelados, él mismo fue a visitarlos para saber si necesitaban algo, sin embargo manifiesta que casi no los dejaban verlos; fue **hasta las dieciocho horas del dieciséis de mayo (sic), del presente año (2015), que dejaron en libertad a los señores B y JA...**”.

7.- **Acta circunstanciada** de fecha **dos de junio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **SAD**, ante personal de este Organismo, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “... que el día quince de febrero del presente año (2015), se llevó a cabo una asamblea ejidal, en la cual estaba presente como ejidatario activo, el compareciente; manifiesta que la presidenta municipal, la señora Otilia Blanco, se presentó en dicha asamblea, junto con la policía municipal, pero que él nunca se imaginó que se llevaría a cabo la detención de los señores JACN y BCH, comisario y secretario ejidal; la detención se llevó a cabo aproximadamente como a las once de la mañana, sin motivo alguno y con lujo de violencia, y que fue la presidenta municipal quien mediante señas les indicó a los policías que detuvieran a don A y a don B; además manifiesta que se sabe entre todos los ejidatarios, que a la señora Otilia no le agrada el comisario ejidal, ya que el señor JA, repartió un dinero entre todos los ejidatarios, dinero que fue producto del pago anual que se hace de una granja propiedad del ejido, y que este dinero en otros periodos de otros comisarios no se les repartía, ya que únicamente se quedaba en manos de ellos y de la presidente municipal; manifiesta de igual forma, que durante la permanencia de los comisario y del secretario ejidal (sic), en la cárcel municipal, ni agua les dieron, y que sabe y vio que fue el hijo de don A, el que les llevó agua para que ambos detenidos pudieran tomar agua...”.

8.- **Acta circunstanciada** de fecha **dos de junio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JDP y C**, ante personal de este Organismo, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “... que el día quince de febrero del presente año (2015), se encontraba en la asamblea ejidal, ya que él es del Consejo de vigilancia, el compareciente manifiesta que todos los ejidatarios se encontraban esperando al Licenciado y que vio cuando llegó la Presidenta Municipal junto con los policías de Sotuta, aproximadamente a las once de la mañana, vio cuando la presidenta Otilia, hizo una señal a los elementos y estos entraron para llevarse detenidos al Comisario y al secretario ejidal; el compareciente manifiesta que no es la primera vez que tienen problemas con la Presidenta, ya que en varias ocasiones hacen que tiren voladores en la puerta de la casa ejidal (sic); así mismo, en otra ocasión le puso candado a la puerta de la casa ejidal, para que no pudieran entrar; el compareciente

manifiesta, apenas se llevaron detenidos al comisario y al secretario ejidal, la misma presidenta municipal les empezó a ofrecer apoyos a los ejidatarios, sobre fertilizantes; así mismo, el compareciente se presentó en la cárcel municipal para ver a los señores A y B, pero los mismos policías no le dejaron verlos...”

9.- Acta circunstanciada de fecha **dos de junio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **RACHY**, ante personal de este Organismo, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: *“... que es ejidatario activo del ejido de Sotuta, y que sabe que siempre han tenido problemas con la Presidenta Municipal, ya que en este periodo en donde el señor JA, como comisario ejidal, logró que se le pague el derecho sobre un camino ejidal que va hacia una granja perteneciente a una empresa particular, desde hace veintidós años atrás, dinero que se repartió entre los ejidatarios; sin embargo, actualmente ejido se encuentra en disputa con el Ayuntamiento de Sotuta (sic), ya que este tiene ocupado cuatro hectáreas que utiliza como basurero desde el año de 1998, siendo que dichas hectáreas son de origen ejidal, y como ejido no reciben ningún beneficio por parte del Ayuntamiento, a pesar que como ejido han intentado llegar a un acuerdo con el ayuntamiento, la presidenta municipal no ha querido ni siquiera recibirlos; el día quince de febrero del presente año (sic), se encontraban en asamblea, ya que por incentiva de el señor BN (sic), AX, y SA, se iba a realizar una auditoría sobre los bienes del ejido; el compareciente manifiesta que estos ejidatarios están apoyados por la presidenta municipal, y que ese quince de febrero, los supuestos contadores no identificaron, sin embargo, la presidenta municipal se encontraba ahí, y vio cuando hizo una señal para que los elementos de la policía municipal de Sotuta, entrarán a detener al Comisario y al Secretario ejidal; fue el Comandante Marcos quien cumplió las órdenes de la presidente municipal; fue hasta las diecinueve horas del día dieciséis de febrero, que los dejaron en libertad...”*

10.-Escrito de fecha **catorce de julio del año dos mil quince**, signado por los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, y dirigido al Ingeniero Jesús Canul Can, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Tekax, con sede en Oxkutzcab, Yucatán, en cuyo contenido se advierte, que le hicieron de su conocimiento, lo siguiente: *“... Como consta en comunicados anteriores, estamos dispuestos a someternos al voto de los compañeros ejidatarios, y por ello les dimos las fechas para la ratificación, que ahora nos piden posponer. - Sin embargo, es nuestro deber comunicarles como autoridad agraria, que la Presidenta municipal de Sotuta, no cesa en su empeño de inmiscuirse en asuntos internos del ejido, como el presente, ya que entre sus últimas acciones, además de andar profiriendo públicas amenazas sobre nuestra integridad física y de nuestras familias, ha llegado al descaro de convocar en forma abierta a los ejidatarios para mentir, amenazar, dividir y crear un clima de odio. (De esto ponemos como testigos a todo el pueblo de Sotuta, pues desde la mañana del día viernes 10, por medio del sonido del ayuntamiento, Otilia Blanco Gómez convocó en su nombre a todos los ejidatarios, para una junta en el palacio municipal, a partir de las 4 de la tarde). - En esta junta a la que asistieron unas 50 personas, entre ejidatarios y no ejidatarios, Otilia Blanco ratificó su negativa de pagar la contraprestación que corresponde a nuestro Ejido, por el terreno de 4 hectáreas que ocupa el ayuntamiento desde hace 17 años de manera irregular, amenazando a los presentes con cobrarles lo que llama: "el servicio de basura", cuando sabemos que son empresarios de todo tipo que llevan sus desechos sin control alguno, por la negligencia del ayuntamiento, lo cual*

nosotros como verdaderos representantes de nuestro pueblo, no podemos consentir. - En la Ley de Ingresos del ayuntamiento está la información de que Otilia Blanco recibió más de 35 millones de pesos, tan sólo en el presente año. Ese dinero es de todo el pueblo y tiene que servir para las necesidades y para el y el bienestar del mismo pueblo (sic). - Por todo lo anterior, consideramos que lo más prudente es posponer esta apertura de la comisaría, en tanto no se llegue a un acuerdo, cuando menos sobre el asunto del basurero y el compromiso de la autoridad de mantenerse al margen de los asuntos internos del ejido. - Para ello estamos pidiéndoles formalmente y como marca la Ley agraria, en vigor, actúen como mediadores y citen a la Presidenta Municipal de Sotuta, para un diálogo con nosotros como únicas autoridades ejidales, sobre los problemas que cursa el ejido y todo nuestro pueblo...”.

11.-Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa la Comisaría Ejidal de la Localidad de Sotuta, Yucatán, y en virtud de encontrarse cerrado, se procedió a la toma de tres placas fotográficas, las cuales fueron agregadas al expediente en cuestión.

12.-Acta de Investigación de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Sotuta, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“...hago constar estar constituido en el parque de la citada localidad, a efecto de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos para el mejor esclarecimiento de los hechos, es el caso que me atendió una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse **GP**, quien al enterarle del motivo de mi entrevista me manifestó **que es cierto que los señores BC y AC fueron detenidos ilegalmente por órdenes de la presidenta municipal, ya que el día de los hechos (a mediados de febrero del presente año), me encontraba en la puerta de la Comisaria Ejidal escuchando que se lleve a cabo una junta con varios ejidatarios (como treinta), cuando por una diferencia de acuerdos con los citados y un contador fueron detenidos y llevados a la cárcel; todo esto, por órdenes de la presidenta Geny Blanco, presidenta municipal, quien se encontraba presente en la reunión con varios policías; cabe aclarar que es totalmente falso que por usos y costumbres se encierren a las personas para protegerlas de otras, ya que un pariente fue ejidatario y nunca ha sucedido algo así; cabe señalar que la presidenta lucra con los terrenos ejidales y no les da su parte de ganancia a los ejidatarios...”.***

13.-Acta de Investigación de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Sotuta, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“... hago constar estar constituido en el parque de la citada localidad, a efecto de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos para el mejor esclarecimiento de los hechos, ... es el caso que me atendió una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse **JCh**, quien al enterarle del motivo de mi entrevista me manifestó que efectivamente los señores **BH** y **AN**, fueron detenidos arbitrariamente a mediados de febrero del presente año (2015), en una junta que se llevó a cabo en la Comisaria Ejidal, debido a una auditoria que se le harían a los citados, por un mal manejo de recursos, ya que se alteraron los ánimos; y por órdenes de la presidenta municipal, quien se encontraba presente en la junta, en compañía de varios policías, cuando no debía de estar, ya que no es parte de los ejidatarios; de igual manera, es*

falso que por usos y costumbres se encierren a las personas para cuidar su integridad física, ya que sólo por algún delito o falta son encerradas...”.

- 14.- Acta de Investigación** de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Sotuta, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“... hago constar estar constituido en el parque de la citada localidad, a efecto de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos para el mejor esclarecimiento de los hechos, ... es el caso que me atendió una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **RM**, quien al enterarle del motivo de mi entrevista me manifestó que el altercado suscitado con señores BC y AC (sic), fue una diferencia de acuerdos en la asamblea realizada a mediados del mes de febrero del presente año, y sí fueron detenidos por órdenes de la presidenta, quien se encontraba presente en la junta; considero que por intereses, ya que ella hace negocios con los terrenos ejidales y los apoyos que les envían a los ejidatarios...”.*
- 15.- Acta de Investigación** de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Sotuta, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“... hago constar estar constituido en el parque de la citada localidad, a efecto de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos para el mejor esclarecimiento de los hechos, ... es el caso que me atendió una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **AM**, quien al enterarle del motivo de mi entrevista me manifestó que no estuvo presente en la detención de los señores BH y AC, pero que los conoce de vista y trato y que solamente por oídas supo que los detuvieron en una junta que se realizó en la comisaría Ejidal, y que no es cierto que por usos y costumbres encierren a las personas para garantizar su integridad física; solamente cuando le conviene a la presidenta Otilia manda a sus policías a hacer de las suyas...”.*
- 16.- Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en la localidad de Sotuta, Yucatán, en la que se hizo constar que el **seis de agosto del año dos mil quince**, siendo las dieciséis horas con quince minutos, se constituyeron en el local que ocupa la Comisaría Ejidal del municipio de Sotuta, Yucatán, a fin de estar presentes y observar el proceso de realización de la Asamblea de Ejidatarios programada a las dieciséis horas de esa fecha, así como dar fe sobre el pleno respeto de los derechos humanos de los asambleístas, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por los agraviados; en cuya parte conducente se advierte: *“... hacemos constar que el día de hoy, seis de agosto de esta anualidad, siendo las dieciséis horas con quince minutos, nos constituimos al local que ocupa dicha Comisaría Ejidal de la citada población, no sin antes percatarnos que a un costado del local que ocupa la Casa Ejidal se encontraba estacionada entre unos vehículos particulares, una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no percatándonos del número económico, ya que nos obstruía la visión los vehículos que ahí se encontraban estacionados; seguidamente y estando en el interior de la Casa Ejidal, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien dijo ser ejidatario y al preguntarle por los C.C. JACN y BACH, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal de la Población de Sotuta, Yucatán, este manifestó que sólo pudo ver la presencia del Secretario y no así del Presidente, pero que a lo mejor sí se encuentra presente, sólo que no ha visto por dónde está. Seguidamente procedimos a escuchar que se lea el orden*

*del día por los Visitadores Agrarios dependientes de la Procuraduría Agraria y el pase de lista de los ejidatarios, de lo que pudimos oír es que dicha Asamblea se convocó para la Ratificación o Recisión del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia; también se pudo obtener durante nuestra presencia en la Asamblea, es que del pase de la lista sólo acudieron a la asamblea 89 ochenta y nueve Ejidatarios, de 400 cuatrocientos que conforman el total del padrón ejidal, por lo que los visitadores agrarios decretaron no haber quórum para que se realice el proceso de Ratificación o Recisión del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, motivo por el cual determinaron lanzar una segunda convocatoria para la realización de la Asamblea Ejidal, para el próximo domingo 23 veintitrés de agosto de esta anualidad (2015), a las 10:00 diez horas, para Ratificación o Recisión del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. Acto seguido, hacemos constar que la asamblea se realizó con tranquilidad, sin ninguna eventualidad, concluyendo este a las 17:00 diecisiete horas, del propio día y mes y año de su realización. Por consiguiente, una vez que nos cercioramos que no hubo alguna eventualidad antes, durante y después de la Asamblea Ejidal, procedimos a localizar a los quejosos **C.C. JACN y BACH**, a efecto de informarles sobre las observaciones realizadas, en el caso que nos ocupa, nos atendió el **C. BACH**, a quien le informamos sobre la tarea encomendada y que procederíamos a retirarnos, a lo que manifestó no haber inconveniente alguno, agradeciendo de antemano las atenciones prestadas por este Organismo...". Es de indicar, que se agregaron tres placas fotográficas tomadas al efecto.*

17.-Oficio V.G. 2778/2015, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil quince**, dirigido a la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, mediante el cual se le solicitó un INFORME ESCRITO, en relación a los hechos de la queja, dentro del término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación.

18.-Oficio V.G. 2962/2015, de fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, dirigido al nuevo Presidente Municipal de Sotuta, Yucatán, mediante el cual se le envió la solicitud de su informe, dándole el término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, en el entendido de que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo, así como de la documentación que lo apoye, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

19.-Escrito de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, en cuyo contenido se observa lo siguiente: "...1.- QUE RATIFICAMOS ANTE ESTA INSTITUCIÓN QUE NUESTROS DERECHOS HUMANOS HAN SIDO VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SOTUTA, HABIENDOSE COMETIDO EN AGRAVIO NUESTRO LOS DELITOS DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO. - 2.- QUE SEÑALAMOS COMO AUTORA INTELECTUAL Y MATERIAL A OTILIA BLANCO GÓMEZ, EXPRESIDENTA MUNICIPAL, DE LOS AGRAVIOS QUE HEMOS SUFRIDO EN CONTRA DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES. - 3.- QUE YA HEMOS DEMOSTRADO ANTE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS TESTIMONIALES DE QUIENES ESTUVIERON PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE DENUNCIAMOS, QUE OTILIA BLANCO GÓMEZ, HA PARTICIPADO INDEBIDAMENTE EN

ASAMBLEAS EJIDALES, SIN TENER DERECHO A ELLO. - 4.- QUE LA PROPIA COMISIÓN PUDO CONSTATAR QUE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL FUE POR ÓRDENES DE OTILIA BLANCO, SEGÚN CONFESÓ EL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL MARCOS MOISÉS CAB, Y QUE CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA DEL PROPIO EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. - 5.- QUE EL DÍA DOMINGO 23 DE AGOSTO, SE CELEBRÓ UNA SAMBLEA EJIDAL EN AL CUAL OTILIA BLANCO PARTICIPÓ EN FORMA ABIERTA EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL EJIDO, REPARTIENDO DINERO Y TACOS, AMENAZANDO A LOS EJIDATARIOS PARA VOTAR DE ACUERDO A SU INTERÉS, QUE CONSISTE EN NO PAGAR CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA POR EL TERRENO QUE DESDE HACE 17 AÑOS SE OCUPA COMO BASURERO Y QUE ES PROPIEDAD DE LOS EJIDATARIOS, COMO LO DEMOSTRAMOS CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXAMOS A ESTA COMUNICACIÓN. ...”

20.-Acta circunstanciada de fecha **seis de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Sotuta, Yucatán, en cuyo contenido se observa: “... *El caso es que una vez estando en el lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino de tez blanca, de complexión delgada, de aproximadamente veinticinco años de edad, que se encontraba atendiendo a la gente en la recepción de la Presidencia Municipal, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia, ésta manifestó llamarse LILIANA COCOM y dijo ser la recepcionista del lugar, a quien le mencioné que necesitaba platicar con la persona encargada de darle seguimiento a las quejas interpuestas en contra del Ayuntamiento, por violación de derechos humanos; a lo cual manifestó que iría a averiguar quién era la persona encargada para tal fin; después de esperar unos minutos en la recepción regresó la joven, y dirigiéndose hacia mí me manifestó que la única persona encargada de darle seguimiento a las quejas es la **Secretaria Municipal** de nombre **ROSA ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, quien por el momento no se encontraba en el lugar, ya que su horario de trabajo es de Lunes a Sábado, dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 13:00 horas, y de las 19:00 a las 21:00 horas, y es la única persona que tiene conocimiento de las quejas interpuestas en contra del Ayuntamiento, y no hay otra persona que pueda proporcionarme información al respecto...*”.

21.-Oficio V.G. 3894/2015, de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, dirigido al Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, mediante el cual se le indicó que en virtud de que hasta esa fecha el ciudadano Andrés Ismael Santana Fraga, Presidente Municipal de dicha localidad, no había enviado el informe de Ley solicitado, por lo que se le pidió requerirle que lo enviara a este Organismo, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, debiendo reiterarle lo preceptuado por los numerales 75 y 107 de la Ley de la materia en vigor.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos, **el ciudadano Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, así como la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez**, quien fungió como **Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015**, consistentes en la transgresión al derecho a la **Libertad Personal, por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus competencias, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, en su modalidad de privación ilegal de la libertad**, en agravio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, en virtud de que, de las pruebas que obran en el expediente de queja, se desprende que el día quince de febrero de dos mil quince, siendo alrededor de las once de la mañana, ambos agraviados se encontraban en la Comisaría Ejidal de Sotuta, Yucatán, donde se llevaba a cabo una asamblea de ejidatarios, en la que el primero fungía como Secretario Ejidal y el segundo como Comisario Ejidal; es el caso, que al existir una inconformidad con otros ejidatarios con motivo de no estar de acuerdo sobre quién llevaría la auditoría que tenían acordada para esa fecha, **fueron privados de su libertad por elementos municipales**, entre los que se encontraban el ciudadano Marco Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, por órdenes de la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de la aludida localidad**, sin existir juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente, ni se reunieron los elementos indispensables para considerar la existencia de flagrancia, debido a que no se les detuvo en el momento de estar cometiendo un delito, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o caso urgente que justificara dicha detención. Con lo anterior, se incurrió en una violación al derecho a la libertad personal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

De igual modo, se incurrió **en una violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal**, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos, **el ciudadano Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, así como la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de dicha localidad**, pues a pesar de haber sido infundadas las circunstancias por las cuales se ordenó su encarcelamiento, no los pusieron en inmediata libertad, sino hasta el día siguiente, lo cual también constituyó un acto de molestia injustificado.

En relación al ciudadano Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, se indica que además transgredió **el derecho a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal**, en perjuicio de los aludidos agraviados, porque al comparecer personal de este Organismo a la Dirección de Seguridad Pública de Sotuta, Yucatán, a las doce horas con quince

minutos, del **dieciséis de febrero del año dos mil quince**, cuando los citados agraviados llevaban alrededor de veinticuatro horas de estar retenidos, se le hizo saber a la autoridad municipal de la ilegalidad bajo la cual se ejecutó el acto privativo de libertad en comento, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en ponerlos en inmediata libertad, indicando que solamente recibía órdenes de **la ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez**, ex Presidenta del H. Ayuntamiento de dicho municipio; contribuyendo así a que éstos permanecieran retenidos por más tiempo.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

El **derecho a la libertad personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

El bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*.

La modalidad de **Retención Ilegal**, debe entenderse como la **acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

No puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:

“... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

... Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...*

“... Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...*”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

“Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

(...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...*”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- *Derecho a la libertad personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...*”

En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Los artículos 1 y 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

*“... **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. ...”*

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...) (...) (...) (...) (...) (...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”

El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Por otro lado, se constató que **elementos de la policía municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos el Comandante Municipal, ciudadano **Marcos Moisés Cab**, incurrieron en violaciones al derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en razón de lo siguiente:

- Porque restringieron la libertad de los agraviados, en virtud de haber dado la orden la ex presidenta municipal de Sotuta, Yucatán, de que sean privados de su libertad, sin existir causa justificada para ello, además que no cumplieron los protocolos que se deben seguir para detener a una persona, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.
- Porque los agraviados estuvieron retenidos durante más de treinta horas, y no existe constancia alguna en la que se advierta que se haya iniciado algún procedimiento administrativo, que justifique de manera fundada y motivada que hayan permanecido en la cárcel municipal por haberles impuesto alguna sanción derivada de un arresto administrativo.
- Porque durante el tiempo que los agraviados permanecieron privados de su libertad, tampoco se ajustaron a los estándares establecidos para las personas que se encuentran en esas condiciones.
- Aunque con posterioridad fueron puestos en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Siguiendo con este criterio, además **se violentó su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron a los agraviados en completo estado de indefensión, ya que les fue restringida su libertad, y no tuvieron conciencia clara sobre los motivos por los cuales estuvieron retenidos durante más de treinta horas.

En relación **al ciudadano Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, se indica que además transgredió ese mismo derecho en perjuicio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, permanecieron retenidos por más tiempo de lo necesario, en virtud de no haberse encargado de que fueran puestos en inmediata libertad, al momento en que personal de esta Comisión le manifestó que la privación de la libertad era injustificada.

Por consiguiente, en las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión de deber de actuar para restablecer y preservar los derechos humanos de los agraviados, se considera el incumplimiento con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado.

Por otra parte, también se puso de relieve que en el caso, la entonces Edil de Sotuta, Yucatán, ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez**, transgredió **el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, que evidencia **un ejercicio indebido de la función pública**, pues haciendo uso indebido de la investidura que ostentaba realizó y fomentó la comisión de actos violatorios a derechos humanos, consistentes en ordenar a los elementos municipales que estaban a su cargo, restringir la libertad de los citados agraviados, sin causa legalmente justificada, cuando éste es un derecho que el Estado tiene la obligación de velar y garantizar, siempre con apego a las normas constitucionales y legales.

El haberse apartado de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho interno y en normas internacionales de derechos humanos,

ejerciendo sus atribuciones más allá de lo establecido en la Ley, se considera el incumplimiento con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado, afectando derechos de los gobernados.

Ahora bien, se procede a analizar lo que respecta al **Derecho a la Legalidad**, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En esta tesitura, el derecho a la **Legalidad** establece que, todo acto de autoridad debe derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la **seguridad jurídica**, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Y por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que preceptuaban lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

En atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de fundamento y se convierte en arbitrario.

Asimismo, cuando a una persona se le restringe el derecho a la libertad sin que medie juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en este caso, se transgrede el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica en su perjuicio.

El artículo 16, párrafo quinto, de **nuestra Ley Fundamental**, señala que deberá existir un registro inmediato de la detención en flagrancia.

El derecho de informar de las razones de la detención y de los cargos existentes en contra del imputado, en el momento mismo de la detención, está expresamente reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la citada Carta Magna.

El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

(...)

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

En el marco internacional existen diferentes instrumentos de derechos humanos, entre los cuales destacan:

El apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.

El párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella...”.

En relación a la manera en que debe efectuarse el registro de las personas detenidas, el principio 7.1., de las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, señala lo siguiente:

“... Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro...”.

Al respecto, los principios 4 y 12 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad...”.

“... Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia...”.

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de elaborar el parte informativo, en el que señalen las razones de la detención, el artículo 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, indica lo siguiente:

“... Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I.** *El área que lo emite;*
- II.** *El usuario capturista;*
- III.** *Los Datos Generales de registro;*
- IV.** *Motivo, que se clasifica en;*

- a) *Tipo de evento, y*
- b) *Subtipo de evento.*
- V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. *Entrevistas realizadas, y*
- VIII. *En caso de detenciones:*
 - a) *Señalar los motivos de la detención;*
 - b) *Descripción de la persona;*
 - c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) *Descripción de estado físico aparente;*
 - e) *Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

En cuanto al derecho de los detenidos a que se les garantice su derecho a la salud, el principio 24 del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, estatuye:

“... Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”

El numeral 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, señala:

“... Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

El precepto 25.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece:

“... Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo XI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, indica:

*“... **Artículo XI.** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”*

Los artículos 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al indicar:

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo **solicitó a la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán**, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el **Oficio V.G. 2778/2015**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil quince**, en el que se le dio el término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para enviarnoslo, con el apercibimiento que establece el artículo 75 de la Ley de la Materia en vigor; mismo que fue recibido en el Municipio, el veinticinco siguiente, a las once horas con cincuenta y cinco minutos.

Pasado el término señalado en dicho oficio, sin que se obtuviera respuesta alguna, le fue requerido dicho informe al nuevo presidente municipal de Sotuta, Yucatán, mediante el diverso **Oficio V.G. 2962/2015**, de fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, dándosele el término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, haciéndole el mismo apercibimiento de Ley.

Al no recibirse el informe solicitado a la citada Alcaldesa, personal de esta Comisión de Derechos Humanos procedió a constituirse en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Sotuta, Yucatán, **en fecha seis de octubre de dos mil quince**, siendo atendidos por la recepcionista del lugar, quien enterada del motivo de la visita, informó que tenía conocimiento que la Secretaria Municipal era la encargada de darle seguimiento a las quejas, pero que en ese momento no se

encontraba en las instalaciones del palacio municipal, y que no había otra persona que en ese momento pudiera proporcionar información al respecto.

No obstante lo anterior, se consideró solicitar la colaboración del Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, por lo que se le remitió el **Oficio V.G. 3894/2015**, de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, mediante el cual se le indicó que en virtud de que hasta esa fecha el ciudadano Andrés Ismael Santana Fraga, Presidente Municipal de dicha localidad, no había enviado el informe de Ley solicitado, por lo que se le pidió requerirle que lo enviara a este Organismo, dentro del término de **cinco días naturales, contados a partir de su notificación**, así como reiterarle lo preceptuado por los numerales 75 y 107 de la Ley de la Materia en vigor, que a la letra rezan:

*“...**Artículo 75.-** Cuando la autoridad o servidor públicos señalado como presunto responsable injustificada omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de queja, se tenga por cierto los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”*

*“**Artículo 107.-** Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión...”*

Por tanto, tomando en cuenta las gestiones realizadas por esta Comisión, a fin de obtener el informe de Ley, sin que hasta la fecha se haya presentado por el nuevo edil de Sotuta, Yucatán, negándose de esta manera a realizar señalamiento alguno en relación a los hechos que reclama la parte agraviada, en contra de servidores públicos, ahora bajo su mando, ni mucho menos hizo el esfuerzo de proporcionar los documentos que le fueron solicitados; en consecuencia, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 75 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, **se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja**, al no existir prueba en contrario.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que la ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, contestó la solicitud del informe de colaboración que le fue requerido al inicio del trámite de la queja, sin embargo, en ese informe sólo se expuso de manera breve, la versión de lo acontecido, sin haberse aclarado la totalidad de los hechos que constituyen en sí la inconformidad de los agraviados, ni mucho menos se envió alguna documentación inherente al caso que nos ocupa, con la finalidad de desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas tanto a la citada ex edil, como a elementos policiacos municipales. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la transgresión al derecho humano **a la libertad**

personal, por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal, así como una violación al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por acciones y omisiones que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**. Sobre estas violaciones, este Organismo constató que son imputables a **servidores públicos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos el ciudadano **Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, así como a la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal de dicha localidad**, tal y como se expondrá a continuación:

I.- DERECHO A LA LIBERTAD, EN SUS MODALIDADES DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RETENCIÓN ILEGAL.

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que el **quince de febrero de dos mil quince, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos**, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana **NMCM (o) NCM**, quien en vía de queja señaló que alrededor de las diez de la mañana de ese propio día, elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, habían detenido a los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, ignorando los motivos.

De igual modo, se tiene que en **fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, siendo las ocho horas con treinta minutos**, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la citada quejosa, la cual señaló que los citados agraviados no habían sido puestos en libertad, y que al hablar con la Presidenta Municipal, ésta no les dio la razón de su detención, y que iba a convocar a los campesinos a las diez de la mañana de ese día, para ver si ellos estaban de acuerdo en que se les dejara en libertad, ya que el citado CH era Secretario Ejidal y el señor CN el Comisario Ejidal.

Es de indicar, que con la finalidad de corroborar los hechos manifestados por la quejosa de mérito y verificar la posible existencia de violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo acudió en esa propia fecha (**dieciséis de febrero de dos mil quince**), a las instalaciones que ocupa la cárcel pública de la localidad de Sotuta, Yucatán, quienes una vez que llegaron, **siendo las siendo las once horas con treinta y cinco minutos**, procedieron a recopilar información relacionada con las acciones que dieron motivo a la queja, obteniendo lo siguiente:

Se observa que entrevistaron en primer lugar, al ciudadano **JACN**, el cual manifestó lo siguiente: *“... que es su deseo “afirmarse y ratificarse” de la queja en su agravio, toda vez que fue detenido sin motivo alguno, desde el día de ayer, a las once de la mañana, cuando se encontraba en una junta con un contador y tres ejidatarios (JSB, VMYP y BNP), quienes estaban comprometidos a traer al contador para hacernos una auditoría firmada en acta de asamblea realizada el ocho de febrero del año en curso (2015); pero es el caso que ayer, no trajeron al contador y sólo presentaron a un Lic. de la S.E.P., quienes al verlo le dije que no era posible, ya que no era el contador que fue establecido en la asamblea pasada, y al no parecerles salieron de la comisaría ejidal y fue cuando vinieron los elementos de la policía municipal a detenernos por el comandante Marcos Moisés Cab, sin causa alguna, hasta el día de hoy; por eso mismo solicita la intervención de este Organismo. Cabe aclarar que no he sido golpeado, ni lesionado, por elemento policiaco alguno, solamente la injusticia de estar encarcelado sin causa alguna...”*

Asimismo, procedieron a entrevistar al ciudadano **BACH (o) BCH**, quien manifestó lo siguiente: “... *que es su deseo “afirmarse y ratificarse” de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que fue detenido por la policía municipal de Sotuta, desde el día de ayer, a las once de la mañana hasta el día de hoy, por un desacuerdo que tuvimos con unas personas, ejidatarios también, ya que el comisario ejidal y yo (secretario ejidal), no estuvimos de acuerdo que una persona quien dijo ser Lic., y de la S.E.P., sea quien lleve a cabo una auditoria acordada en asamblea pasada del ocho de febrero, ya que se aceptaron las bases para que se lleve a cabo la misma, y se nombró al contador que realizaría tal auditoria, y no la persona que nos estaban presentando, motivo por el cual fui encerrado junto con el comisario ejidal, por la policía municipal, sin causa justificada, ante el enojo de oponernos que otra persona realice tal auditoría, por eso mismo mi hija NMCM, interpuso la queja ante la CODHEY. Cabe aclarar que no hemos sido golpeados o lastimados por elemento alguno, solamente el encierro en el que me tienen sin delito alguno...*”.

Con base en lo anteriormente transcrito, tenemos en primer lugar, **que el día quince de febrero del año dos mil quince**, alrededor de las once horas, cuando los agraviados **BACH (o) BCH y JACN**, se encontraban en una reunión de ejidatarios de la localidad de Sotuta, Yucatán, en razón de que días antes a esa fecha, se había efectuado una reunión en la que participaron como autoridades ejidales, y se habían tomado puntos de acuerdos, que al hacerse efectivos en dicha reunión, resultaron contrarios a lo acordado, lo que ocasionó inconformidad en los citados agraviados, por lo que al oponerse para que se lleve a cabo ese punto por no ser lo acordado, **es que sin razón alguna fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos el ciudadano **Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, siendo retenidos en la cárcel pública del referido municipio, hasta el día siguiente.

Otro punto fundamental de los hechos, es que dicha **privación ilegal de la libertad y retención ilegal de los quejosos**, fue por órdenes de la citada ex Edil. En cuanto a ello, se cuenta con lo relatado por los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, en los escritos presentados ante esta Comisión, con posterioridad a su ratificación de queja, en los que además se manifestaron en contra de la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sentido de que ésta, cuando se encontraba en la reunión ejidal que se llevaba a cabo del día de los hechos a estudio, **dio la orden a los elementos policiacos municipales para que privaran ilegalmente de su libertad a los hoy agraviados**, en lugar de que fueran detenidas las personas que se pusieron agresivas en su contra. Resaltando además que permanecieron retenidos más de treinta horas, y no veinticuatro horas como lo informó la entonces Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán.

Es de indicar, que todo lo anterior se encuentra reforzado con las evidencias allegadas por este Organismo, destacando en primer término, las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **RFCK, SAD, JDP y C., y RACHY**, ejidatarios municipales de Sotuta, Yucatán, emitidos ante personal de esta Comisión, **el dos de junio de dos mil quince**, y que se transcriben a continuación:

En efecto, el testigo **RFCK**, en relación a los hechos expresó lo siguiente: “... *que el ocho de febrero del presente año (2015), se llevó a cabo una asamblea ejidal, en la cual se tomó el acuerdo entre*

los ejidatarios de que el día quince del mismo mes y año (2015), se realizaría una auditoría de los bienes del ejido, la cuál sería realizada por un contador particular, siendo que el día quince de mayo del presente (sic), alrededor de las once de la mañana, estando en la junta ejidal, el contador que realizaría la auditoría no se presentó; sin embargo, la presidenta municipal de Sotuta, la señora Otilia, si se presentó ante dicha asamblea, sin ser invitada, junto con los policías municipales; siendo que la presidenta entró al local ejidal, parándose a un costado de la puerta, junto a ella se encontraban aproximadamente diez compañeros ejidatarios, quienes estaban incitando a los demás, debido a que el contador no se presentó, fueron los señores BN y AX, quienes se aproximan a la Presidenta y empiezan a platicar; el compareciente manifiesta **que vio cómo la presidenta municipal, mediante señas le ordena a los policías municipales entrar a la casa ejidal para detener a los señores JACN, comisario ejidal, y al señor BCH, quien es secretario ejidal, sin motivo alguno;** el compareciente manifiesta que ambos agraviados fueron trasladados a la cárcel municipal y mientras estuvieron encarcelados, él mismo fue a visitarlos para saber si necesitaban algo, sin embargo manifiesta que casi no los dejaban verlos; fue **hasta las dieciocho horas del dieciséis de mayo (sic), del presente año (2015), que dejaron en libertad a los señores B y JA...**

En lo que se refiere al Testigo **SAD**, en relación a los hechos indicó en lo conducente: "... que el día quince de febrero del presente año (2015), se llevó a cabo una asamblea ejidal, en la cual estaba presente como ejidatario activo, el compareciente; manifiesta que la presidenta municipal, la señora Otilia Blanco, se presentó en dicha asamblea, junto con la policía municipal, pero que él nunca se imaginó que se llevaría a cabo la detención de los señores JACN y BCH, comisario y secretario ejidal; **la detención se llevó a cabo aproximadamente como a las once de la mañana, sin motivo alguno y con lujo de violencia, y que fue la presidenta municipal quien mediante señas les indicó a los policías que detuvieran a don A y a don B;** además manifiesta que se sabe entre todos los ejidatarios, que a la señora Otilia no le agrada el comisario ejidal, ya que el señor JA, repartió un dinero entre todos los ejidatarios, dinero que fue producto del pago anual que se hace de una granja propiedad del ejido, y que este dinero en otros periodos de otros comisarios no se les repartía, ya que únicamente se quedaba en manos de ellos y de la presidente municipal; manifiesta de igual forma, que durante la permanencia de los comisario y del secretario ejidal (sic), en la cárcel municipal, ni agua les dieron, y que sabe y vio que fue el hijo de don A, el que les llevó agua para que ambos detenidos pudieran tomar agua...".

Asimismo, el ciudadano **JDP y C**, manifestó lo siguiente: "... que el día quince de febrero del presente año (2015), se encontraba en la asamblea ejidal, ya que él es del Consejo de vigilancia, el compareciente manifiesta que todos los ejidatarios se encontraban esperando al Licenciado y que **vio cuando llegó la Presidenta Municipal junto con los policías de Sotuta, aproximadamente a las once de la mañana, vio cuando la presidenta Otilia, hizo una señal a los elementos y estos entraron para llevarse detenidos al Comisario y al secretario ejidal;** el compareciente manifiesta que no es la primera vez que tienen problemas con la Presidenta, ya que en varias ocasiones hacen que tiren voladores en la puerta de la casa ejidal (sic); así mismo, en otra ocasión le puso candado a la puerta de la casa ejidal, para que no pudieran entrar; el compareciente manifiesta, apenas se llevaron detenidos al comisario y al secretario ejidal, la misma presidenta municipal les empezó a ofrecer apoyos a los ejidatarios, sobre fertilizantes; así mismo,

el compareciente se presentó en la cárcel municipal para ver a los señores A y B, pero los mismos policías no le dejaron verlos...”.

Por su parte, el ciudadano **RACHY**, expuso lo siguiente: “... que es ejidatario activo del ejido de Sotuta, y que sabe que siempre han tenido problemas con la Presidenta Municipal, ya que en este periodo en donde el señor JA, como comisario ejidal, logró que se le pague el derecho sobre un camino ejidal que va hacia una granja perteneciente a una empresa particular, desde hace veintidós años atrás, dinero que se repartió entre los ejidatarios; sin embargo, actualmente ejido se encuentra en disputa con el Ayuntamiento de Sotuta (sic), ya que este tiene ocupado cuatro hectáreas que utiliza como basurero desde el año de 1998, siendo que dichas hectáreas son de origen ejidal, y como ejido no reciben ningún beneficio por parte del Ayuntamiento, a pesar que como ejido han intentado llegar a un acuerdo con el ayuntamiento, la presidenta municipal no ha querido ni siquiera recibirlos; **el día quince de febrero del presente año (sic), se encontraban en asamblea, ya que por incentiva de el señor BN (sic), AX, y SA, se iba a realizar una auditoría sobre los bienes del ejido; el compareciente manifiesta que estos ejidatarios están apoyados por la presidenta municipal, y que ese quince de febrero, los supuestos contadores no identificaron, sin embargo, la presidenta municipal se encontraba ahí, y vio cuando hizo una señal para que los elementos de la policía municipal de Sotuta, entrarán a detener al Comisario y al Secretario ejidal; fue el Comandante Marcos quien cumplió las órdenes de la presidente municipal; fue hasta las diecinueve horas del día dieciséis de febrero, que los dejaron en libertad...”.**

Analizados los atestos anteriores, se tiene que coinciden con lo manifestado por los inconformes en lo medular, pues refuerzan los hechos que manifiestan, en el sentido de que, encontrándose en una reunión ejidal en la localidad de Sotuta, Yucatán, en la cual participaban como autoridades ejidales, se suscitó una diferencia de acuerdos entre los citados inconformes y otros ejidatarios, siendo que, **por órdenes de la ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, intervinieron elementos municipales**, entre los que se encontraba el Comandante Marcos, quienes los privaron de su libertad sin razón alguna, ya que no medió mandamiento u orden de autoridad competente, y tampoco existió flagrancia de delito, o alguna infracción administrativa notoria por parte de alguno de ellos, siendo trasladados a la cárcel pública del referido municipio, recuperando su libertad entre las dieciocho y diecinueve horas, del día siguiente.

Estas afirmaciones toman relevancia con motivo de provenir de personas que se encontraban presentes en la reunión que se celebraba en la comisaría ejidal del municipio de Sotuta, Yucatán, cuando se efectuó la privación ilegal de la libertad de los agraviados, los dos primeros y el último de los nombrados, en calidad de ejidatarios activos, y el tercero perteneciente del Consejo de Vigilancia; pudiendo observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos; dando así razón suficiente de sus dichos, y no existe dato alguno que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

Lo anterior, no obstante que en el testimonio del ciudadano **RFCK**, se advierte que haya mencionado que los hechos sucedieron el día **quince de mayo del dos mil quince**, y también que haya sido el **día dieciséis de mayo del citado año**, cuando pusieron en libertad a los aludidos agraviados. Ello

es así, pues dicha circunstancia de ninguna manera afecta la credibilidad de los hechos de la queja, máxime que en esa misma diligencia refirió que en fecha ocho de febrero del año dos mil quince se llevó a cabo una reunión de ejidatarios en la cual se encontraba presente y en esa reunión se tomó el acuerdo que en fecha quince del mismo mes y año, esto es, en febrero del año dos mil quince, se realizaría una auditoría por un contador particular, siendo esta la reunión en donde resultaron detenidos los agraviados de la queja. De igual modo, cabe aclarar que para este Organismo no existe duda alguna de la fecha en que se suscitaron los hechos de la presente queja, pues de las evidencias obtenidas e investigación realizada de oficio por personal de esta Comisión, quedó claro que aquellos se suscitaron el día quince de febrero del año dos mil quince, aproximadamente a las once de la mañana, mientras se celebraba una reunión de ejidatarios, y que los agraviados fueron puestos en libertad hasta el día dieciséis del mismo mes y año, en horas de la tarde.

También resultan relevantes los testimonios rendidos por los ciudadanos **GP, JCh, y RM**, vecinos de la localidad de Sotuta, Yucatán, que fueron entrevistados de oficio por personal de esta Comisión, en fecha **treinta y uno de julio del año dos mil quince**, en cuyos contenidos se advierte que también aportaron credibilidad al dicho de los agraviados de mérito, en cuanto a que fueron privados de su libertad y retenidos ilegalmente, por parte de elementos de la policía municipal de Sotuta, Yucatán, cuando se encontraban en una junta ejidal, en la cual se suscitó una diferencia de acuerdos entre los citados inconformes y otros ejidatarios, y no por haber cometido algún delito, o por haber incurrido en infracción administrativa, o por existir mandato de autoridad competente que justificara dicha medida; así también, contribuyeron útilmente a llegar a la convicción de que dicha restricción de la libertad fue realizada por órdenes de la ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán.

La ciudadana **GP**, en lo medular dijo: **“...que es cierto que los señores BC y AC fueron detenidos ilegalmente por órdenes de la presidenta municipal, ya que el día de los hechos (a mediados de febrero del presente año), me encontraba en la puerta de la Comisaría Ejidal escuchando que se lleve a cabo una junta con varios ejidatarios (como treinta), cuando por una diferencia de acuerdos con los citados y un contador fueron detenidos y llevados a la cárcel; todo esto, por órdenes de la presidenta Geny Blanco, presidenta municipal, quien se encontraba presente en la reunión con varios policías; cabe aclarar que es totalmente falso que por usos y costumbres se encierran a las personas para protegerlas de otras, ya que un pariente fue ejidatario y nunca ha sucedido algo así; cabe señalar que la presidenta lucra con los terrenos ejidales y no les da su parte de ganancia a los ejidatarios...”**

Asimismo, el ciudadano **JCh**, en lo esencial dijo: **“... que efectivamente los señores BH y AN, fueron detenidos arbitrariamente a mediados de febrero del presente año (2015), en una junta que se llevó a cabo en la Comisaría Ejidal, debido a una auditoría que se le harían a los citados, por un mal manejo de recursos, ya que se alteraron los ánimos; y por órdenes de la presidenta municipal, quien se encontraba presente en la junta, en compañía de varios policías, cuando no debía de estar, ya que no es parte de los ejidatarios; de igual manera, es falso que por usos y costumbres se encierran a las personas para cuidar su integridad física, ya que sólo por algún delito o falta son encerradas...”**

En lo referente a la ciudadana **RM**, esta indicó: “... que el altercado suscitado con señores **BC** y **AC** (sic), fue una diferencia de acuerdos en la asamblea realizada a mediados del mes de febrero del presente año, **y sí fueron detenidos por órdenes de la presidenta, quien se encontraba presente en la junta**; considero que por intereses, ya que ella hace negocios con los terrenos ejidales y los apoyos que les envían a los ejidatarios...”.

Puntualizado lo anterior, cobra relevancia recordar que la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, mediante su informe de colaboración sin número, **de fecha veintisiete de abril de dos mil quince**, argumentó que los hechos ocurrieron en los siguientes términos: “...*En cuanto a los hechos manifestados por los C.C. BCH y ACN, le informo a ... esta H. Comisión, que siendo aproximadamente las 12:00 horas, del día 15 de febrero del año en curso (2015), se recibe un reporte vía radio por parte de un elemento de la policía municipal que se encontraba de vigilancia en la comisaria ejidal de este municipio, donde se estaba llevando a cabo una asamblea de ejidatarios, siendo que dicho elemento solicita apoyo vía radio a la comandancia, mencionando que los ejidatarios que se encontraban en la comisaría ejidal, que eran aproximadamente 300, estaban agrediendo verbalmente a los ciudadanos ACN y BCH, comisario y secretario ejidal, respectivamente, de este municipio, ya que los estaban gritando e insultando (sic), debido a la molestia por parte de los ejidatarios hacia los ciudadanos antes mencionados, a los cuales les exigían una auditoria y cuentas sobre el manejo de un recurso; por lo que al escuchar tal situación acuden al llamado de auxilio los elementos policiacos para tratar de calmar a la gente enardecida, y así preservar el orden público y evitar un conflicto; siendo que al llegar los elementos de la policía a la comisaria ejidal, los ejidatarios que eran aproximadamente como 300 personas, se encontraban molestos y decían que querían linchar a los ciudadanos ACN y BCH, si la autoridad municipal no hacía nada al respecto, ya que si ellos no intervenían harían justicia ellos mismos por su propia cuenta, es por tal motivo que en base a los usos y costumbres de este municipio, se retiene por parte de la policía municipal a los ciudadanos antes mencionados, para preservar el orden público, así como proteger la integridad física de dichos ciudadanos, ya que los ejidatarios molestos pretendían lincharlos, por lo que siendo aproximadamente las 12:15 horas, son trasladados a los separos de la cárcel municipal, donde permanecieron veinticuatro horas retenidos para salvaguardar su integridad física y evitar que los pudieran agredir por algún ejidatario enojado.* - Siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos relacionados por C. ACN y BCH, aclarando de nueva cuenta que **su retención se realizó en base a los usos y costumbres del municipio, para proteger su integridad física, evitando que sean linchados por parte de los ejidatarios molestos...**”.

De la misma manera, el ciudadano **Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, en la entrevista que le realizó personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública de Sotuta, Yucatán, el **dieciséis de febrero del año dos mil trece**, señaló: “... **que los citados se encuentran en las celdas debido a un conflicto en la Comisaria Ejidal, pero que no habían cometido delito alguno, solamente es para resguardar su integridad física, desde ayer alrededor de las once de la mañana, a lo que le manifesté que esa detención era ilegal e Inconstitucional, respondiéndome que solamente recibe órdenes de la presidenta Municipal Otilia Blanco...**”

Ahora bien, después de analizar el contenido del informe de colaboración de la ex municipal y la citada declaración del Comandante Municipal, ciudadano **Marcos Moisés Cab**, esta Comisión observa que ambos admitieron de manera expresa que **la restricción de la libertad y consecuente retención ilegal** de que fueron objeto los agraviados **BACH (o) BCH y JACN**, no fue por haber realizado alguna conducta que pudiera constituir un delito, ni tampoco medió mandamiento u orden de autoridad competente, y mucho menos existió alguna infracción administrativa notoria por parte de alguno de ellos. Por lo tanto, este Organismo Estatal **llega a la convicción** de que en el presente caso los agraviados **padecieron un acto de molestia infundado, contraviéndose en consecuencia el bien jurídico protegido por el derecho a la libertad**, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

De igual modo, como ya se precisó en líneas anteriores, de la valoración de las evidencias allegadas de oficio por parte de este Organismo, es válido afirmar que la Licenciada Geny Otilia Blanco Gómez, ex Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, tuvo participación directa en la detención de los precitados inconformes, ya que es ella quien, da las órdenes a los Policías Municipales, entre los que se encontraban el ciudadano **Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, para que vulneraran el derecho a la libertad de los inconformes.

No pasa inadvertido para este Organismo, la explicación de **la hoy ex alcaldesa para justificar dicha medida privativa de libertad, inferida a los aludidos agraviados, en el sentido de que fue con base a los usos y costumbres del municipio, para proteger la integridad física de los aludidos agraviados, y que se les mantuvo retenidos para evitar que sean linchados o atacados por parte de los ejidatarios molestos**. Así como lo manifestado por el aludido Comandante Municipal, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, en cuanto a que seguían en las celdas para **resguardar su integridad física**.

Al respecto, es importante recordar, que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional, que no sólo ha sido reconocida como el cambio constitucional más trascendente desde mil novecientos diecisiete, porque modifica el paradigma del quehacer estatal al priorizar expresamente la protección de las personas y la realización de sus derechos como fin y justificación del Estado. Además, su relevancia alcanza también la forma de entender el Derecho mismo, pues integra los tratados internacionales que contienen derechos humanos como parte del texto constitucional y establece la aplicación de la norma o interpretación que mejor proteja a la persona (principio pro persona).

Otro tema incorporado con la Reforma es el reconocimiento expreso de las obligaciones que les corresponden a las autoridades en materia de derechos humanos: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*.

Estas obligaciones implican que el cumplimiento de los derechos humanos recae en todas las autoridades. Al utilizar la palabra *“todas”*, el legislador buscó reforzar la obligación que tienen los

servidores públicos, de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes, de conocer y ejercer sus nuevas responsabilidades en esta materia.

Para ello, existe un conjunto de obligaciones para la garantía de los derechos humanos, cuyo objetivo es transformar la realidad social y alcanzar la justicia social, por ello cualquier actuación Estatal debe enfocarse en tener una perspectiva de derechos humanos.

En este orden, el numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

Por tal motivo, este asunto que motiva la emisión de la presente recomendación resulta preocupante, al sostenerse argumentos como los anteriormente citados, cuando es bien sabido **que la privación de la libertad es una medida excepcional**, y que **existe un conjunto de obligaciones que necesariamente debe realizar todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley cuando tenga que llevar a cabo un acto de molestia a un gobernado**, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales, nacionales e instrumentos internacionales, tales como, que a tal acto debe de preceder un mandamiento emitido por autoridad competente en el que debidamente se funde y motive la causa legal que le da origen. Lo anterior, no obstante del pretexto de que aquel se realiza para preservar la tranquilidad, la paz y el orden público, o para salvaguardar la integridad física, pues las excepciones a dicha regla se encuentran definidas en nuestra Ley Fundamental, siendo una de éstas la flagrancia, lo que en el caso con respecto a los agraviados, no aconteció.

En este sentido, es imperativo resaltar que los Presidentes Municipales, tampoco están excluidos de la aplicación de un precepto constitucional, nacional e internacional, pues no están dotados de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

“...nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...”

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Respecto a la conducta del precitado **Marcos Moisés Cab**, también se acreditó que participó en la detención y retención de los agraviados, quien no obstante que al comparecer personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública de Sotuta, Yucatán, a las doce horas con quince minutos, del dieciséis de febrero de dos mil quince, le fue informado de la ilegalidad bajo la cual se ejecutó el acto privativo de libertad, fue omiso en poner a los agraviados en inmediata libertad. Lo anterior, además implicó un acto de molestia, porque a pesar de que los agraviados tenían aproximadamente veinticuatro horas privados de su libertad, cuando personal de esta Comisión lo entrevistó y levantó el acta correspondiente, y se le hizo ver que dicha acción era ilegal, no giró instrucciones a la guardia para que los agraviados fueran puestos en inmediata libertad, ya que según él sólo recibía órdenes de la citada ex Presidenta Municipal.

Por consiguiente, dichos agraviados permanecieron retenidos por un periodo de más de treinta horas, y no veinticuatro horas, como lo mencionó dicha ex servidora pública en su referido informe de colaboración, sin que se respetaran sus derechos.

Por otro lado, conviene precisar que en relación a los **usos y costumbres de los pueblos indígenas**, los artículos 8° y 9° del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales**, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día once del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mes de agosto del propio año, en su parte conducente señalan: “...**Artículo 8: 1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. **2.** Dichos pueblos **deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio... **Artículo 9: 1.** En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros...”.

En consecuencia, es claro, que el reconocimiento **de los usos y costumbres** de los pueblos indígenas **tiene el límite que le impone el propio derecho positivo mexicano**, esto es, el derecho consuetudinario de los indígenas tiene validez mientras no contravenga el derecho del Estado mexicano, principalmente la **Constitución mexicana**. Por lo que, resulta indiscutible que la Organización Internacional del Trabajo **reconoce los usos y costumbres siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y con los derechos fundamentales sustentados en el sistema jurídico nacional.**

En tal virtud, si el artículo 16 Constitucional exige que los actos de autoridad deban verificarse por escrito, por autoridad competente, fundados y motivados, resulta dable señalar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas en aplicación de sanciones se deben sujetar a las garantías de legalidad contenidas en el precepto constitucional mencionado, en cuanto a que cualquier sanción debe basarse en una norma general que prevea la situación concreta, para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, no se comprobó fehacientemente que en el municipio de Sotuta, Yucatán, se aplique el derecho consuetudinario, o bien, se considere como usos y costumbres, el privar de la libertad a una persona que es víctima de un posible acto delictivo, resguardándolo por tiempo indefinido con el fin de salvaguardar la integridad física de la víctima y dejar en libertad al agresor. Ello se afirma, tomando en consideración lo manifestado por los testigos presenciales ya mencionados, **ciudadanas GP y AM** así como al **señor JCh**, en sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, quienes en síntesis dijeron: La ciudadana **GP** dijo: **“...es totalmente falso que por usos y costumbres se encierren a las personas para protegerlas de otras...”**. La ciudadana **AM**, indicó: **“...que no es cierto que por usos y costumbres encierren a las personas para garantizar su integridad física...”**. Igualmente, el ciudadano **JCh**, en lo conducente refirió: **“...es falso que por usos y costumbres se encierren a las personas para cuidar su integridad física, ya que solo por algún delito o falta son encerradas...”**.

Finalmente, de acuerdo al estudio de la evidencia es destacable mencionar que en relación a la forma en que según la ex edil arribaron los policías municipales a la Comisaría Ejidal de Sotuta, Yucatán, el día de los eventos, esto es, por un llamado de auxilio, para tratar de calmar a los ejidatarios enardecidos que querían linchar a los agraviados, y así preservar el orden público, versión que también se encuentra encaminada a justificar su intervención; es de señalarse que tal situación no se acreditó, toda vez que, de las manifestaciones vertidas por quienes presenciaron los hechos, en ningún momento hicieron alusión a esta circunstancia, sino que refirieron de manera coincidente que en el momento de los hechos se encontraban con la ya mencionada ex Edil, razón que lleva a determinar que efectivamente así se desarrollaron los eventos.

Bajo esta perspectiva, no existiendo normatividad a la que se puedan amparar los mencionados ex munícipe, Comandante Municipal, y demás elementos municipales infractores, para justificar su intervención en las violaciones a derechos humanos acreditadas; es posible reiterar que en el presente caso se actualizaron flagrantes violaciones a los derechos humanos, en menoscabo de los agraviados **BACH (o) BCH y JACN a la libertad personal**, en este caso, **por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**; y que toma mayor gravedad en razón de que los actos de agravio se ejecutaron de manera conjunta por elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, entre ellos el ciudadano **Marcos Moisés Cab**, y la ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, ex alcaldesa del mismo municipio, siendo ésta quien les dio la orden para ello

Conculcando de esta forma lo estatuido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos, vigente en la época de los eventos, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”

Así también, se transgredió el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente estipula: “... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”; así como lo plasmado en el artículo 39, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que a la letra versan:

“... Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

(...)

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Por otro lado, se vulneró lo dispuesto en los artículos 1 y 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra indican:

“... Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. ...”*

“... Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos*

humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...) (...) (...) (...) (...) (...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”

De igual forma, no se apegaron a los lineamientos exigidos convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, en violación a los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, se transgredió lo plasmado por los numerales 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señalan:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE UN EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, vinculado con lo precedente, se advierte que también se transgredió **el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, entre ellos, el ciudadano Marcos Moisés Cab, Comandante de dicha localidad, por acciones y omisiones en el ejercicio de su competencia, **que evidencian un ejercicio indebido de la función pública**, como se verá a continuación:

En este tenor, de la evidencia recabada por esta Comisión, se acreditó que los servidores públicos municipales de referencia, privaron de su libertad personal y retuvieron por más de treinta horas, a los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, en virtud de haber dado la orden la ex presidenta municipal de Sotuta, Yucatán, sin existir causa justificada para ello; faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Aunado a ello, no cumplieron los protocolos que se deben seguir para detener a una persona, pues no se advierte que se le haya informado sobre los motivos y causas de su detención, ni tampoco

que se hubiera registrado en bitácora el horario y fecha de su ingreso y egreso, así como tampoco se elaboró el informe policial homologado, en donde se asienten las razones de la detención, que por ley, están obligados a realizar, ni tampoco existe constancia alguna en la que se justificara un arresto administrativo y el acuerdo donde conste el procedimiento administrativo correspondiente. Aunque con posterioridad fueron puestos en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma. Aunado a lo anterior, no se les practicó dictamen médico que determinara el estado físico en que fueron ingresados en la cárcel pública municipal; máxime, que de acuerdo al principio de legalidad, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación de la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Otro aspecto que se advirtió, es que de acuerdo al estudio de las evidencias, se puso de relieve que en el caso, según versión de la ex Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, y el propio Marcos Moisés Cab, Comandante de dicha localidad, en vez que se interviniera en los hechos a favor de los agraviados, pues según una multitud de ejidatarios se estaban poniendo violentos y agresivos en contra de los inconformes, queriendo incluso lincharlos, es que en lugar de detener a los supuestos agresores, se procedió a la detención de los aludidos agraviados, bajo el argumento de que se aplicó los usos y costumbres de dicha localidad, con la finalidad de su protección. Esta acción resultó infundada, dejando en claro, la falta de cumplimiento de la Ley, y el ambiente de informalidad que existía entre la ex Presidenta Municipal y los elementos municipales de dicha localidad.

Visto lo anterior, además **se violentó su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos municipales que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a los agraviados en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que al ser servidores públicos de un Ayuntamiento, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

De igual forma es de notarse la oposición que mostró el aludido Marcos Moisés Cab, Comandante de dicha localidad, a que se dejara en inmediata libertad a los agraviados, no obstante de habersele informado la ilegalidad de la detención, respondiendo que sólo cumplía órdenes de la ex Presidenta Municipal.

Como se percibe, queda claro que a partir de ese momento su conducta generó mayor afectación a los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, al no haber ajustado su actuación a los aludidos estándares, y por ende, permitir que conductas contrarias a derecho siguieran subsistiendo, que desde luego trajeron aparejadas violaciones a derechos humanos, por lo tanto sujetas a una responsabilidad administrativa, pues no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y por realizar acto y omisión que causaron deficiencia de servicio público.

En las condiciones apuntadas, claro resulta que también **incurrió en un ejercicio indebido de la función pública**, ya que las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión del deber de actuar para restablecer y preservar los derechos humanos de los agraviados, dejó a los agraviados en estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención ilegal a la que estuvieron sometidos.

De igual forma, la entonces Edil de Sotuta, Yucatán, ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, transgredió **el derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, que evidencia **un ejercicio indebido de la función pública**, pues tal como se ha analizado y estudiado en líneas anteriores, fue ella quien haciendo uso indebido de la investidura que ostentaba realizó y fomentó la comisión de actos violatorios a derechos humanos, consistentes en ordenar a los elementos municipales que estaban a su cargo, restringir la libertad de los citados agraviados, sin causa legalmente justificada, cuando éste es un derecho que el Estado tiene la obligación de velar y garantizar, siempre con apego a las normas constitucionales y legales.

Por consiguiente, este Organismo espera que se considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de los derechos humanos y la legalidad.

De igual modo, resulta imperativo que ordene a quien corresponda que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el ciudadano Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de la localidad de Sotuta, Yucatán, quien aparece identificado en la afectación de los derechos a la libertad y a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, a fin de que una vez sustanciado, se le sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Igualmente, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, deberá iniciarse en contra de la ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, ex alcaldesa del citado municipio, procedimiento administrativo de responsabilidad, por parte del Órgano Interno del Municipio de esa Localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo. Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que aplique las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de las víctimas, es necesario que la autoridad responsable realice todas las gestiones que sean necesarias a fin de lograr la identificación de los demás elementos municipales que también intervinieron en los presentes hechos; una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

Resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones o ayuntamientos cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece

y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la inaplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Asimismo, debe señalarse que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”.*

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo que en este caso se siga el procedimiento responsabilidad que corresponda, tanto al ciudadano Marcos Moisés Cab, Comandante de la Policía Municipal de la localidad de Sotuta, Yucatán, como a la ex edil, ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas; sean identificados los demás agentes municipales involucrados, seguirles el procedimiento** y que se reúnan las suficientes probanzas para que también puedan **ser sancionados conforme corresponda a responsabilidad**.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente...”

“...El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, en su escrito de contestación a la puesta a la vista del informe de colaboración que emitió la entonces Edil de Sotuta, Yucatán, ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, también refirieron que durante el tiempo que permanecieron retenidos no se les proporcionó agua ni alimento.

De igual modo, que la ciudadana **NMCM (o) NCM**, al solicitar la intervención de este Organismo, en fecha **quince de febrero de dos mil quince**, manifestara lo siguiente: “... no saber el porqué, y no la han dejado verlos y nadie le da informes sobre su detención, pero que seguiría intentando hablar con la Presidenta Municipal para saber lo que pasa (sic)...”.

En cuanto a tales aseveraciones, la aludida ex edil de Sotuta, Yucatán, no hizo señalamiento alguno, y como se mencionó al inicio del estudio de esta resolución, el nuevo Presidente Municipal de dicha localidad, tampoco remitió su respectivo informe.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente no se les dio agua ni alimento, y cierto que durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad, tampoco se les haya permitido ver a sus familiares, es que este Organismo no hace pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, en virtud de que la falta de suministro de agua o alimentos por lapsos prolongados, vulnera el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas

a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En consecuencia, sirva esta Recomendación para que se le haga un llamado al actual Presidente Municipal de Sotuta, Yucatán, a fin de que esté pendiente de que las personas que por algún motivo tengan que estar privadas de su libertad en la Comandancia Municipal, no les falte el suministro de agua o alimento diarios, ya que lo contrario podría vulnerar el derecho a la salud de todas las personas.

Ahora bien, cabe mencionar que la negativa del nuevo edil de Sotuta, Yucatán, de proporcionar el informe y documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los Servidores Públicos en comento, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Por esto, incluso esta Comisión procedió a constituirse en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Sotuta, Yucatán, **en fecha seis de octubre de dos mil quince**, y dado el incumplimiento detectado en ese tenor, por eso incluso, se consideró requerir a ese H. Cabildo, su colaboración a través del **Oficio V.G. 3894/2015**, de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, a fin de que le fuera reiterada su obligación en la contestación de los informes de Ley que le son requeridos dentro de las gestiones y expedientes de queja que se tramitan por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de dicha localidad.

En este sentido, se solicita al nuevo edil de Sotuta, Yucatán, para exhortar por escrito a los agentes municipales que laboren para ese municipio, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

No está por demás aclarar, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades, instituciones o municipios, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de Manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

Ahora bien, en el caso de que los servidores públicos del Municipio de Sotuta, Yucatán, carezcan de la capacitación necesaria, incluidos conocimientos en las normas de nuestra Constitución Política y sensibilización respecto de los principios de derechos humanos, para llevar a cabo sus obligaciones debidamente. En ese sentido, los hechos y acciones narrados y probados no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, la Comisión también solicita realizar un enérgico llamado al nuevo Presidente Municipal de dicha localidad, para que se trabaje un mecanismo integral en el interior de su departamento jurídico y de policía o seguridad pública, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos, así como la capacitación constante en dichas materias.

IV. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“...**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y**

obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes

que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades Responsables.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, a la **Libertad Personal, por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus competencias, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, entre ellos, **el ciudadano Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, así como la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez**, quien fungió como **Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015**. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, comprenderán:

- a) **Garantías de satisfacción:** que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **ciudadano Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra de la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez**, quien fungió como **Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la citada ex edil para los efectos correspondientes. De igual manera, proceder a la identificación de todos los servidores públicos municipales que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, en la inteligencia de que deberá acreditarse todo lo anterior con las constancias conducentes.
- b) **Garantías Prevención y No repetición:** Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso no se repitan, es necesario que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de Sotuta, Yucatán, ejecuten conductas

violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico, del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos. La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: “... *En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...*”.

- c) **Reparación del daño:** Se tomen las medidas que sean necesarias, para que los agraviados **BACH (o) BCH y JACN**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Marcos Moisés Cab**, Comandante de la Policía Municipal de Sotuta, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agraviado de los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces una **privación ilegal de la libertad y una**

retención ilegal, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del Comandante Municipal indicado, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra de la ciudadana **Geny Otilia Blanco Gómez**, quien fungió como **Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015**, por la transgresión a los derechos humanos a la **Libertad Personal, por actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la citada ex edil para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Atendiendo **al interés superior de las víctimas**, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán, que tuvieron participación en las transgresiones a derechos humanos precisados; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **BACH (o) BCH y JACN, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, es imperativo que se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior del departamento jurídico y de

policía o seguridad pública de Sotuta, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos. De igual modo, se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a) En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b) Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- c) Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- d) **Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Sotuta, Yucatán**, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA.- Exhortar por escrito al cuerpo municipal del municipio, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en

el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones y retenciones al margen de la ley, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan y levanten registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

SEXTA.- Se solicita exhortar al actual edil de Sotuta, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada. De igual modo, solicitarle que ordene a quien corresponda que se esté al pendiente de que las personas que por algún motivo tengan que estar privadas de su libertad en la Comandancia Municipal, no les falte el suministro de agua o alimento diarios, ya que lo contrario podría afectar su salud.

Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas Recomendaciones; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Dese vista de la presente Recomendación al **H. Congreso del Estado**, y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente

Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.